

INICIATIVA DE REFORMA DE LOS ARTICULOS 8, 9 Y 15 DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA CON LA FINALIDAD DE ARMONIZAR CON LAS DIVERSAS SENTENCIAS QUE HAN DECLARADO INVALIDEZ DE SUPUESTOS NORMATIVOS.

**DIPUTADO JAIME EDUARDO CANTON ROCHA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE. –**



HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito DANNY FIDEL MOGOLLON PÉREZ , en mi carácter de Diputado de la Vigésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, acudo ante esta Soberanía, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 112 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, para someter a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, iniciativa de reforma misma que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) demandó la invalidez de diversos preceptos de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, al considerarlos contrarios a la Constitución Federal.

Por lo que el 16 de julio de 2021, promovió acción de inconstitucionalidad, en la que demandó la invalidez de los artículos 8, fracción I; 9, fracción I; y 15, fracción IV; de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Por lo que en términos de la Sentencia que recayó, se estableció que por cuanto al artículo 8, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en el que se prevé que para ser nombrado Magistrado de ese tribunal, se deben cumplir los requisitos que se prevén en el artículo 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California para ser Magistrado del Poder Judicial del Estado. Y esta norma de la Constitución local, que complementa el contenido normativo de la que se cuestiona, en su fracción I dispone que para ser nombrado en este último cargo, se debe cumplir, entre otros, con el requisito de ser ciudadano mexicano *por nacimiento*.

Ahora bien, el Pleno consideró que para que las leyes establezcan ese requisito de ser mexicano por nacimiento, deben justificarse razonablemente los anteriores objetivos, pues la libertad de configuración del legislador no es absoluta.

Aunado a lo anterior, el artículo 60, fracción I, (hoy artículo 61 dado a las reformas aprobadas en materia del Poder judicial el 31 de diciembre de 2024) de la Constitución de Baja California, al referir ese requisito al cargo de Magistrado del Poder Judicial de la entidad, sí es respetuoso del artículo 116, fracción III, de la Constitución General de la República; sin embargo, el Congreso del Estado no podía hacer extensivo ese requisito para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad, porque no estaba habilitado para legislar al respecto, y dicho cargo no está contemplado entre aquellos para los cuales la Constitución Política del país prevé tal requisito, además que el Tribunal de Justicia Administrativa no pertenece al Poder Judicial del Estado sino que se trata de un órgano constitucional autónomo local, por ende, no le es aplicable la exigencia prevista en ese artículo 116, fracción III de la Constitución Federal.

Ahora bien, por cuanto al supuesto previsto en el artículo 8, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en relación con el artículo 60, fracción VI, de la Constitución local, (hoy fracción IV del artículo 61 de la Constitución local, dado a las reformas aprobadas en materia del Poder judicial el 31 de diciembre de 2024) relativo a “u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público”, resulta invalido.

Ya que la intención de la norma, en su contexto, es otorgar al aplicador de la misma un amplio margen de discrecionalidad para que, a su juicio, decida cuándo la comisión de un delito, cualquiera que haya sido, afectó la buena fama de la persona en el concepto público y, sobre esa base, le niegue la pretensión de participar siquiera como aspirante al cargo.

Es decir, ese enunciado normativo es ambiguo y conlleva una valoración totalmente subjetiva de la autoridad aplicadora de la norma, que lo torna inválido. **Pues no satisface la exigencia de idoneidad** para alcanzar la finalidad constitucional de la norma, dado que, se reitera, entraña una valoración altamente subjetiva de la persona que debe aplicar la norma, que en el caso, es el titular del Ejecutivo del Estado de Baja California como autoridad con el poder de decisión para integrar la terna de personas que participaran para acceder a dicho cargo y someterla a la decisión del Congreso del Estado, pero ya sobre la base de que quienes participan en la terna cumplen los requisitos que exige la legislación; de manera que debe reconocerse que esta parte del precepto genera inseguridad jurídica y, además, necesariamente trascenderá sin clara justificación al derecho de acceso a un cargo, empleo o comisión en el servicio público en condiciones de igualdad.

El resto del contenido de dichas fracciones I y VI (en las partes no invalidadas), así como las demás fracciones **no impugnadas** del artículo 60 (hoy artículo 61 dado a las reformas aprobadas en materia del Poder judicial

el 31 de diciembre de 2024) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, **válidamente continuarán rigiendo** en la regulación de requisitos de elegibilidad para el cargo de magistrado en el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California a partir de la remisión que hace a ellos **el mismo artículo 8, fracción I**, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el cual, para efectos de dichos aspectos no invalidados o no impugnados, habrá de estimarse válido.

Por su parte, se ha declarado **inválido** el **artículo 9, fracción I**, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por los mismos términos antes plateados, **exclusivamente en cuanto retoma del artículo 62, fracción V, de la Constitución local** la porción normativa: “***u otro que lesione la buena fama en el concepto público***”, ya que el enunciado normativo vulnera la seguridad jurídica y, se trata de una hipótesis ambigua, que otorga una amplia discrecionalidad del aplicador del supuesto, cabe destacar que dicho numeral constitucional al que se remite fue reformado el 31 de diciembre de 2024, dada las reformas al poder judicial, por lo que el numeral de referencia impugnado sufrió modificación en cuanto a su ubicación mas no en su contexto.

Finalmente, el artículo 15 en su fracción IV, que prevé “**No haber sido condenado por delito intencional**”, **resulta invalido**, pues no establece con precisión si se refiere a delitos cuya condena se encuentre firme o pudiere estar en proceso; si la condena ya ha sido ejecutada o no; inclusive, no da pauta para atender a posibles circunstancias como las relativas a que hubiere existido una sustitución o conmutación de pena, condena condicional, indulto o reconocimiento de inocencia; tampoco se toma en cuenta el tiempo que hubiere transcurrido desde la condena o la

compurgación de la pena y el momento en que se pretende acceder al respectivo cargo.

Aunadamente, no está referida a aspectos objetivos como la preparación o experiencia profesional, o al cumplimiento de exigencias formales o sustanciales para facilitar el desempeño de las funciones en su materialidad, que se adviertan razonables para dichos cargos a efecto de garantizar, en lo posible, su correcta realización, sino que se trata de un requisito de orden moral, que trasciende a la pena pública del derecho penal, y genera un trato diferenciado en el acceso al cargo, que para estos puestos no encuentra suficiente justificación.

Es decir, vía sentencia de acción de inconstitucionalidad 111/2021, notificada al Congreso del Estado de Baja California el día 28 de septiembre de 2022, el Pleno invalidó de la Ley en mención, el artículo 8, fracción I, en relación con el contenido normativo que remite al artículo 60, fracción I, de la Constitución Política local, en la porción “por nacimiento”, así como de la fracción VI, en la porción “u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público”, para ser nombrado magistrado de ese tribunal; el artículo 9, fracción I, en relación con el contenido normativo que remite al artículo 62, fracción V, de la Constitución Política local, en la parte que dice: “u otro que lesione la buena fama en el concepto público”, para ser nombrado juez de ese tribunal; y el artículo 15, fracción IV, donde se establece el requisito de no haber sido condenado por delito intencional, para ser secretario de estudio y cuenta, secretario de acuerdos o actuario del tribunal.

Lo anterior porque las legislaturas locales carecen de facultades para reservar el acceso a cargos públicos a mexicanos por nacimiento; los requisitos consistentes en no haber sido condenado por cierto tipo de delitos o sanciones administrativas, como fueron formulados, violan el derecho a la

igualdad; y el requisito de gozar de buena fama vulnera el derecho de seguridad jurídica.

Para mayor entendimiento, se adjunta comparativo del texto vigente, y el texto propuesto.

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
<p>ARTÍCULO 8. Para ser nombrado Magistrado del Tribunal, se requiere:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Cumplir con los mismos requisitos que para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, contenidos en el artículo 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; II. Tener por lo menos cinco años de experiencia profesional en Derecho Administrativo o Tributario, responsabilidades administrativas, hechos de corrupción, transparencia o rendición de cuentas; III. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los últimos tres años anteriores a su designación; IV. No haber sido candidato, de algún partido político, durante los tres años anteriores a la fecha de la emisión de la convocatoria para el nombramiento; 	<p>ARTÍCULO 8. Para ser nombrado Magistrado o Magistrada del Tribunal, se requiere:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Ser de nacionalidad mexicana en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. así como cumplir con los demás requisitos que para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, contenidos en las fracciones II, III, V a la VIII, todos del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; II. A la VI. -...

<p>V. Presentar su declaración de intereses, patrimonial y fiscal; y,</p> <p>VI. Aprobar el examen de conocimientos aplicado en el procedimiento de selección del Fiscal Anticorrupción.</p>	
<p>ARTÍCULO 9. Para ser nombrado Juez, se requiere:</p> <p>I.- Cumplir con los mismos requisitos que para ser Juez del Poder Judicial del Estado, contenidos en el artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;</p> <p>II. Tener por lo menos cinco años de experiencia profesional en Derecho Administrativo o Tributario, responsabilidades administrativas, hechos de corrupción, transparencia o rendición de cuentas;</p> <p>III.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los últimos tres años anteriores a su designación;</p> <p>IV. No haber sido candidato, de algún partido político, durante los tres años anteriores a la fecha de la emisión de la convocatoria para el nombramiento;</p> <p>V. Presentar su declaración de intereses, patrimonial y fiscal; y,</p> <p>VI. Haber satisfecho los requisitos de la convocatoria que expida el Pleno del Tribunal.</p>	<p>ARTÍCULO 9.- ...</p> <p>I. Ser de nacionalidad mexicana en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. así como cumplir con los demás requisitos que para ser juez del Poder Judicial del Estado, contenidos en las fracciones II, III, V a la VIII, todos del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;</p> <p>II. al VI. -...</p>
<p>ARTÍCULO 15. Para ser Secretario de Estudio y Cuenta o Secretario de Acuerdos del Tribunal, se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p>	<p>ARTÍCULO 15. ...</p> <p>I. a la III....</p> <p>IV. Derogado.</p> <p>V. ...</p>

<p>II. Poseer título profesional de Licenciado en Derecho, legalmente registrado;</p> <p>III. Notoria buena conducta y con experiencia profesional en materia administrativa y fiscal, de un mínimo de tres años;</p> <p>IV. No haber sido condenado por delito intencional; y</p> <p>V. Tener una residencia en el Estado de cinco años anteriores al día de su nombramiento.</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p>En el caso de los Secretarios de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, deberán acreditar además de los requisitos anteriores, experiencia profesional de cinco años en materias administrativa, penal y constitucional.</p>	
<p>Para ser Actuario del Tribunal, se requiere cumplir con los mismos requisitos que se establecen para Secretario de Estudio y Cuenta o Secretario de Acuerdos, excepto la experiencia profesional a que se refiere la tercera fracción.</p>	

Por todo lo anterior, es que se propone reformar en los términos plateados los artículos 8 fracción I, 9 fracción I y derogar la fracción IV del artículo 15, todos de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Por lo que, bajo estos razonamientos, se ha estimado someter a consideración de la Honorable Asamblea, la Iniciativa de reforma para quedar en los términos siguientes:

DECRETO

UNICO. – Se reforman los artículos 8 fracción I, 9 fracción I y se deroga la fracción IV del artículo 15, todos de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8. Para ser nombrado Magistrado o Magistrada del Tribunal, se requiere:

I. **Ser de nacionalidad mexicana en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos**, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. Así como cumplir con los demás requisitos que para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, contenidos en las fracciones II, III, V a la VIII, todos del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;

II. a la VI. -...

ARTÍCULO 9.- ...

I. **Ser de nacionalidad mexicana en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos**, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de

robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. así como cumplir con los demás requisitos que para ser juez del Poder Judicial del Estado, contenidos en las fracciones II, III, V a la VIII, todos del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;

II. al VI. -...

ARTÍCULO 15. ...

I. a la III....

IV. Derogado.

V. ...

...

...

ARTICULO TRANSITORIO

UNICO. - Las presentes reformas, entraran en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIP. DANNY FIDEL MOGOLLON PÉREZ